

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

El importante servicio que está llamada á prestar la Guardia rural hace necesario y conveniente que por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos se faciliten todos los medios de hacer mas eficaz dicho servicio y que se dispense á los individuos de este Cuerpo la protección y auxilios que demanden, suministrándoles noticias, guías, bagajes y los alojamientos que necesitare, y que se les procuren casas-cuarteles, sea en poblado, ó en despoblado, segun lo requiera la situacion de cada puesto y la conveniencia del servicio. En su vista y sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse respecto al acuartelamiento de los guardias, recomiendo á las autoridades locales y á las Corporaciones municipales que procuren por su parte facilitar, en la inteligencia de que les será de abono en sus respectivos presupuestos las cantidades que destinen á esta atencion en el concepto de gasto voluntario, y de que consideraré como

una prueba de su celo por el servicio público el que así lo verifiquen.

Segovia 22 de Abril de 1868.
—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion local.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibicion al Juez de 1.ª Instancia de Bilbao, oido al Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

Con Real orden de 16 de Febrero próximo pasado se remitió á esta Seccion, por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao.—El Ayuntamiento de la misma Villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibicion al Juez con motivo de un interdicto de despojo, entablado contra aquella Corporacion por la Diputacion foral con motivo de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basilica de Santiago: Oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez despues de admitir aquel manifestó debia hacerse por medio de exhorto, como prescriben el Reglamento para la ejecucion de la Ley de Gobierno de provincias y el artículo 58 de la de 22 de Octubre de 1866. El Gobernador insistió en sostener la procedencia en la forma que habia empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos.—Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del Real Decreto de 4 de Junio de 1847 y 57 y 58, del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha examinado la Seccion las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y

judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han expuesto en pró de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirijen á otras autoridades de este orden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados; tal vez por que el Gobernador, oido el Consejo provincial, interviene en las actuaciones, únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretacion, favorable á la pretension del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; práctica que, segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta índole. —En virtud, pues, de estas razones, la Seccion es de parecer que procede declarar, para formar jurisprudencia como se indica en la Real orden de remision del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibicion cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con este dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir.»

Y se inserta en este Boletín para su publicidad. Segovia 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

AÑO ECONOMICO DE 1868 A 1869.

En el deber de recordar esta Administracion á los Señores Alcaldes y

Secretarios de los pueblos de la provincia que el dia 1.º de Mayo próximo deben tener principio las operaciones preliminares para la formacion de las matrículas de la contribucion Industrial y de comercio respectivas al año económico de 1868 á 69, cumple con las prescripciones de la ley escitando el celo de los referidos funcionarios para que tan importante servicio se lleve á efecto con toda exactitud y precision, lo que tendrá lugar cumpliendo en un todo las prevenciones siguientes:

1.ª Figurarán en las matrículas del año próximo económico de 1868 á 69 todos los individuos que en el dia 1.º de Mayo se encuentren ejerciendo alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio, aun cuando despues de la indicada fecha presenten declaracion de cesar, puesto que dichas declaraciones han de producir el respectivo expediente, y declarada en su caso la baja se reservará para incluirla en relacion despues del 1.º de Julio.

2.ª Convencida esta Administracion de que apesar de la vigilancia que egerce y de las reiteradas órdenes que tiene comunicadas á los Alcaldes, para que no se defrauden los intereses de la Hacienda en sus respectivas localidades, existen industriales sin constar inscritos en matricula, en la necesidad de cortar este abuso sin hacer sentir al contribuyente todo el rigor de la ley, dispondrán dichas autoridades que por los medios de publicidad que estén en práctica se haga saber á todo el que egerce una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, sin hallarse matriculado, que presente en un plazo prudencial que al efecto fijará, declaracion duplicada y firmada en que exprese su nombre y apellido, señas de su domicilio y la clase de su industria, en el concepto de que si no lo cumplen y pretenden seguir defraudando los intereses de la Hacienda, la Administracion será inexorable para la imposicion de las

penas que están marcadas á los defraudadores.

3.^a A la formacion de la matrícula han de preceder las listas de clasificacion ó reparto gremial, en las cuales se incluirán á todos los individuos de una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio, que comprenden las siete clases de la tarifa núm. 1.^o y las que en las del número 2.^o y 3.^o van señaladas con la letra A. Las listas referidas deben formarse con presencia de la matrícula del año actual, de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el mismo y de las declaraciones presentadas por los nuevos industriales.

4.^a Terminado dicho trabajo se convocarán por separado á los individuos de cada gremio para que procedan al nombramiento de uno, dos ó tres síndicos que les representen segun está dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y el gremio que deje de asistir á este acto se entiende que renuncia el derecho de ser representado.

5.^a La distribucion de las cuotas que deba satisfacer cada gremio, ha de hacerse por sus mismos individuos y á este fin corresponde á los Alcaldes el nombramiento de dos, tres ó cuando mas cinco de aquellos que deben desempeñar el cargo de peritos clasificadores.

6.^a Las listas gremiales de que habla la prevencion 3.^a se entregarán á los clasificadores y estos verificarán el reparto por categorías, del importe total á que ascienden las cuotas de cada gremio. A fin de que esta operacion pueda llevarse á efecto con exacta equidad y justicia cuidarán los Alcaldes al hacer el nombramiento de clasificadores de distinguir bien las categorías de cada gremio y nombrar uno por cada una.

7.^a Los clasificadores al hacer el reparto han de tener presente las utilidades de cada industria y las cuotas que les asignen no podrán exceder del quintuplo de la tarifa ni bajar de la quinta parte de ella.

8.^a Despues de terminado un reparto, cuidarán los síndicos de cada gremio de citar á sus individuos para enterarles de la cuota que les haya sido asignada y que puedan reclamar de agravios por los que crean haberseles inferido. Uno por lo menos de los síndicos presidirá estos actos á los cuales asistirán todos los clasificadores.

9.^a Las reclamaciones que se presenten deberán decidir las los síndicos oyendo á los clasificadores en un plazo que no exceda de ocho dias. Contra las decisiones de aquellos pueden reclamar los contribuyentes ante los Alcaldes y Ayuntamientos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia por los síndicos y clasificadores. Contra las de las municipalidades ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en otro plazo igual de ocho dias, y contra la resolucion de la expresada autoridad ante el Consejo provincial en un plazo de doce dias, pero sin perjuicio del fallo que se dictare, se llevarán adelante los trabajos, fijando en la matrícula la cuota asignada en el repartimiento.

10. No admitirán los Alcaldes ningun reparto gremial si no lleva

á su pie las firmas de los peritos clasificadores y á continuacion una nota suscrita por los síndicos que espresen los dias que ha estado espuesto al público sin haberse presentado reclamacion alguna, ó bien el número de las presentadas con los nombres de los reclamantes y la forma en que se hubiesen resuelto.

11. Cuando un gremio no exceda de cinco individuos no tiene derecho á constituirse; pero los Alcaldes deberán citarlos ante su autoridad para que se clasifiquen bajo su presidencia, decidiéndose por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Cuando no haya votacion ó no resulte mayoría, los Alcaldes decidirán sin perjuicio del derecho de reclamacion que le queda al contribuyente en la forma que se deja dicho.

12. El gremio que dilate de cualquier modo la formacion del reparto de sus cuotas dentro del plazo que se les señale, pierde el derecho á toda reclamacion y en este caso están autorizados los Alcaldes para hacer la clasificacion, previa la oportuna aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

13. A los contribuyentes no agremiados ó sean todos los que egerzan industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a y 3.^a que no están marcadas con la letra A, se les citará asimismo fijándoles un plazo que no excederá de ocho dias para que acudan dentro de él á enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y que puedan reclamar de agravio si se les ha inferido perjuicio. El que no se presente ó deje de reclamar en el término fijado pierde todo derecho.

14. Ultimadas las operaciones preliminares en la forma que se deja dicho y reunidos todos los datos, procede la formacion de las matrículas, en cuyos documentos deben figurar todos los individuos contribuyentes por el orden de clases y tarifas que está marcado en la misma.

15. Los totales de cada tarifa figurarán con separacion en la matrícula y se unirán al final de ella por medio de un resumen, en la cual se espresarán tambien el número de contribuyentes de cada una.

16. Los Secretarios de las municipalidades que son los encargados de la formacion de las matrículas cuidarán de no incurrir en las equivocaciones materiales que de ordinario adolecen aquellas, pues esto dilata su examen y entorpece la marcha de la Administracion en estos trabajos.

17. En consonancia con lo manifestado en la prevencion anterior y siendo el defecto mas general que se nota en las matrículas el de inexactitud en las sumas asi parciales como generales, se recomienda mucho á los Secretarios tengan presente que la partida de cada contribuyente se compone de la cuota para el Tesoro y del décimo por aumento que forma la suma de la casilla inmediata; del recargo provincial y municipal, que pasan á formar un total á la columna siguiente y que este total y aquella suma forman el total de cuotas y recargos del que se ha de sacar el tanto por 100 de cobranza que es la casilla inmediata y cuyo importe forme el total general que es la última. Deben fijar por lo tanto toda su atencion

en la exactitud de estas sumas parciales para que luego sean exactas tambien las sumas generales.

18. El Ayuntamiento que de cualquier modo retrase la formacion de la matrícula ó bien que por efecto de las equivocaciones que contenga sea necesario devolverla y secarezca de ella al llegar al período de la cobranza del primer trimestre, será responsable mancomunadamente al ingreso del importe de dicho trimestre, que la Administracion exigirá sin contemplacion de ninguna clase, hasta por la via egecutiva si fuere necesario recurrir á este extremo.

19. El modelo para la formacion de las matrículas ha sufrido respecto del que existia en el año anterior la alteracion en el orden de casillas que queda hecho mérito en la prevencion 17.

20. Las matrículas se estenderán por triplicado: esto es, la original y dos copias. La primera debe hacerse en papel del sello 9.^o y las segundas en papel de oficio: pero para mayor facilidad en su formacion y para que guarden la debida uniformidad se autorizan las impresiones para estos trabajos, cuidando de unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda al en que debió ser estendido.

21. Al final de cada matrícula estenderán los Secretarios una certificacion que espresen si se han observado al formarla todos los trámites de instruccion; si se han presentado ó no reclamaciones y si en todo ó en parte han sido atendidas ó desestimadas.

22. Deben acompañar á las matrículas los recibos talonarios formando un cuaderno perfecto, con el nombre del pueblo á que corresponda, escrito en caracteres gruesos en la portada ó cubierta y con las matrices de aquellos llenos segun está prevenido.

23. Los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido judicial tendrán presente la regla 5.^a de la exencion segunda de la tabla unida á las tarifas, las cuales exceptúa en cada Juzgado de 1.^a Instancia dos Abogados y un Procurador por los que se dediquen al despacho de negocios de pobres ó criminales, sobre cuya base se aplicará el beneficio entre todos los que despachen en dicho Juzgado ó en otro especial, si en la residencia del mismo no hubiese mas que dos Abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

24. En las matrículas se comprenderán las industrias con la debida espresion y claridad, haciendo distincion por lo que respecta á las de la 3.^a tarifa, de cada uno de los artefactos, hornos, calderas y demás que contenga la fábrica ó establecimiento que esté sujeto á la contribucion, no olvidando por ningun concepto que los fabricantes están obligados á contribuir con arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan montados y en actitud de funcionar estén ó no de reserva, y por los hornos, calderas y noques que tengan en disposicion de poderse usar.

25. Los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés comun serán el 10 por 100 para gastos provinciales, y para municipales los que el Excmo. Sr. Gobernador

de la provincia tenga aprobados á cada localidad; debiendo tener presente que estos recargos han de exigirse única y esclusivamente sobre las cuotas de tarifa como en el año actual y de ningun modo sobre el décimo de aumento.

26. Con arreglo al contrato celebrado por el Gobierno de S. M. con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones, en vez del 6 por 100 que para gastos de cobranza y formacion de matrículas viene exigiéndose, en el año próximo solo se recargará el 5, 514 milésimas por 100 para dicho objeto, debiendo exigirse tanto de la cantidad que importa la suma de la cuota y décima parte como de los recargos de interés comun.

27. El importante servicio que nos ocupa deberá quedar terminado precisamente el 1.^o de Junio próximo. El Ayuntamiento que para dicho dia no haya presentado la matrícula, además de la responsabilidad de que se hace mérito en la prevencion 18, quedará sujeto á las multas que marcan las instrucciones.

Llamada la Administracion hoy mas que nunca á hacer un examen prolijo y minucioso de las matrículas del año próximo, no es posible que pase desapercibida la mas leve falta en ocultacion. Escita por lo tanto el celo de las autoridades locales en favor de los intereses de la Hacienda, y no duda de la eficacia de esta escitacion, toda vez que se promete aumentos en los valores del año próximo, comparados con los del anterior. No basta que todos los que deban contribuir al pago de la contribucion de subsidio figuren en la matrícula. Es necesario que consten por la verdadera industria que egercen y como esto no sucede en general, de aqui la defraudacion que se viene haciendo al Tesoro aparte de la que pueda existir por los que no consten inscriptos.

Estos males que no solo refluyen en perjuicio del Tesoro sino del contribuyente de buena fé que prefiere su tranquilidad al beneficio que por el momento le pueda reportar la ocultacion de su industria, están en el deber las autoridades locales de remediarlos, amparándose con la ley y sabiendo aplicarla con estricta imparcialidad y justicia.

Asi lo espera esta oficina de la decidida cooperacion que no duda encontrar en los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades, pues de otro modo sentiria tenerlos que acusar de falta de celo y decision. Y debo advertirles que no podrá apreciarse su buen deseo por los aumentos mas ó menos importantes que ofrezcan en las matrículas, pues de nada servirán si vienen á convertirse al verificarse la cobranza en espediente de baja ó fallidos.

Escuso mas encarescimiento respecto á la importancia del servicio de que se trata y prevengo por último á los Alcaldes se sirvan acusar el recibo de esta circular.

Segovia 15 de Abril de 1868. =
José Ruiz Mora.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de Su poblacion es la de vecinos.

MATRICULA que para el año económico de 1868 á 1869 forma de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1859, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Número de orden de la matricula	TARIFA á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habilitaciones.	INDUSTRIA ó profesion que ejerce.	FECHA desde que son	CUOTA para el Tesoro.	Aumento de la cuota sobre las	TOTAL.	RECARGOS DE INTERES COMUN.	TOTAL de cuotas y recargos.	3,314 por 100 de repar. timiento y cobranza.	TOTAL general
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los precios que á continuacion se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cents.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de Pan de libra y media.	4,44	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,144
Fanega de Cebada.....	38,80	0,535 milésimas de hectolitro de cebada.....	3,880
Arroba de Paja.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,142
Libra de Aceite.....	3,35	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,535
Arroba de Carbon.....	4,75	41 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon....	0,475
Arroba de Leña.....	1,42	41 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 12 de Abril de 1868.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Manuel R. Morquecho.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

En Real orden comunicada al Ilmo. Sr. Regente de esta audiencia por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellos pueblos donde ninguna persona se presenta á solicitar el cargo de Secretario del Juzgado de paz con los requisitos marcados en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 23 de Enero último pueda ser nombrado con la calidad de interino, cualquiera vecino ó no vecino que lo pretendiese, siendo español, mayor de 25 años, del estado seglar y buena conducta; y si absolutamente no lo pretendiere nadie, ó careciesen los pretendientes de alguno de estos indispensables requisitos, será obligatorio el cargo para los Secretarios de Ayuntamiento interinamente y hasta que no se presenten aspirantes aceptables y se nombre por la autoridad competente.

Lo que de orden del mismo Ilmo. Sr. Regente traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose avisar á esta superioridad quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de....

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Antonio Saez Gonzalez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario, á instancia de

Julian Cachorro y sus Sobrinos Nicolás y Pablo Quevedo, Esteban Espeso y Francisco Muñoz, estos por sus mugeres Leocadia y Magdalena Quevedo, vecinos de esta villa, menor el Francisco que lo es de Valledado, contra Damiana Nuñez, viuda y vecina de Zarzuela del Pinar, como tutora y curadora de Balvina Minguela, y demás hijos y herederos de Anacleto Minguela, vecino que fué de dicho Zarzuela, los cuales se transigieron, y en cuyo pleito ha recaído la sentencia y publicacion siguientes:

Sentencia. En la villa de Cuellar á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende, en tres partes, de la una Julian Cachon y sus sobrinos Nicolás y Pablo Quevedo, Esteban Espeso y Francisco Muñoz de esta vecindad, á escepcion del último que es de Valledado, y en su representacion el Procurador D. Simon Avellon, como demandantes, y de la otra Juana Minguela, Marcos Garcia, José Calvo y Damiana Nuñez, como curadora de su hija Balvina Minguela, vecinos de Zarzuela, en clase de demandados, y en ausencia y rebeldía de la Damiana, los Estrados de este Tribunal, sobre pago de maravedises.

Resultando: Que por el espresado Procurador Avellon á nombre de Julian Cachorro y consortes se presentó demanda en este Tribunal, en la que manifiesta que en el año de mil ochocientos cuarenta y tres, Ignacio Cachorro, hermano del Julian y tío de los demás, sustituyó en la suerte de soldado á Juan Minguela, vecino de Zarzuela del Pinar, obligándose el padre de este Anacleto, ya difunto, á satisfacer cuatro mil setecientos cincuenta reales ó sean cuatrocientos setenta y cinco escudos al Ignacio, lo que se consignó en una escritura pública otorgada por el Escribano de Fuentepelayo Don Fernando Gomez Zorrilla, que obra al folio primero y segundo del expediente de pobreza y en este pleito al ciento veinte y seis en la que además convinieron los contratantes en entregar al tiempo de filiarse el Ignacio, treinta escudos y el resto á cincuenta escudos cada año, pero como el repetido Ignacio así que entró á servir, le cupo marchar á Ultramar y al poco tiempo se dejaron de recibir noticias de su existencia y paradero,

es presumible que haya muerto por efecto de las enfermedades de aquel clima, y en este caso dice tienen los herederos abintestato mas próximos, un derecho legítimo á sucederle aunque sea bajo la correspondiente fianza, y pide que con arreglo á lo que previene la ley catorce, título catorce de la partida tercera, la cual presume fallecido el que se ausentó á tierras remotas sin haberse tenido noticias de él en diez años, se condene á los demandados á que satisfagan como herederos del Anacleto, los cuatrocientos cuarenta y cinco escudos á los demandantes y en las costas.

Resultando: Que conferido traslado á los demandados, no tuvieron por conveniente contestar á la demanda, mediante á que celebraron un convenio con los demandantes de abonarles las cantidades que reclamaban por iguales partes y las costas según aparece del documento folio ciento cuatro, á escepcion de Damiana Nuñez, como madre tutora y curadora de su hija Balvina Minguela, que no ha querido aceptar dicho convenio ni contestar á la demanda, por cuyas razones fué declarada rebelde por providencia del folio ciento doce, y se continuaron las actuaciones con los Estrados del Tribunal: Visto el contenido de la escritura que obra al folio ciento veinte y seis, cotejada legalmente con la original, del que aparece que Anacleto Minguela, padre del Juan se obligó á satisfacer á Ignacio Cachorro la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco escudos en plazos, treinta al ingresar en caja y el resto á razon de cincuenta escudos cada año por servir la plaza de soldado que habia correspondido á su hijo Juan en el sorteo que se celebró en Zarzuela del Pinar el año de mil ochocientos cuarenta y tres.

Considerando: Que los testigos de la prueba, aseguran contestes al folio ciento veinte y tres vuelto, ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cinco, que Ignacio Cachorro, hermano y tío respectivamente de los demandantes, entró á servir la plaza de Soldado por Juan Minguela en mil ochocientos cuarenta y tres, y que siendo destinado á Ultramar en aquel año, no se ha vuelto á saber de él y que le presumen muerto por no haber tenido en los veinte y cuatro años que han trascurrido noticia alguna de su paradero.

Considerando: Que acreditado por los demandantes en la forma legal correspondiente, que son herederos abintestato de Ignacio Cachorro como aparece de las féas de bautismo del folio treinta y tres vuelto, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete, y árbol genealógico del treinta y nueve, y que los demandados han sido los herederos de Anacleto Minguela, la demanda ha estado bien presentada y así lo reconocieron los demandados cuando se presentaron á satisfacer las cantidades que se les reclamaban.

Considerando: Que este proceder justifica la razon legal que han tenido los demandantes para continuar este pleito contra la Damiana Nuñez, como curadora de su hija Balvina, porque la ley considera fallecido al que pasando diez años sin tener noticias de él, fuere fama pública hubiese muerto. Vista la ley catorce, título catorce, partida tercera, Fallo: Que debia de condenar y condeno á Damiana Nuñez á

que pague como curadora de su hija Balvina, á Julian Cachorro, á Nicolás y Pablo Quevedo, Esteban Espeso, y Francisco Muñoz, la cuarta parte de los cuatrocientos cuarenta y cinco escudos que la reclaman, y de las costas causadas hasta el folio ciento diez, y en las restantes dando los demandantes la oportuna fianza de entregar á Ignacio Cachorro ó á otro que legítimamente le represente, las cantidades que han recibido. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.— José de Castro.

Publicacion: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando en ella celebrando Audiencia pública, hoy diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, á presencia de los testigos Galo Martin y Silverio Muñoz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.— Antonio Saez.

Lo relacionado está conforme y la sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con su original obrante en el pleito citado á que me remito. Y en fé de ello cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Antonio Saez.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito Forestal de Segovia.

El dia 9 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de esta Ciudad el aprovechamiento de 81 piezas de madera de varias clases y diferentes dimensiones procedentes de pinos derribados por los vientos en los montes de Propios de la misma, tasadas en 38 escudos 400 milésimas.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del Miércoles 1.º del actual núm. 40.—Segovia 16 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el mercado de Sepúlveda del dia 2 de Abril á las tres de la tarde fué hallada una bolsa con algo mas de dos duros. Dándose las señas, será entregada en casa de D. Esteban Saez de Zenzano. Se suplica á los Señores Alcaldes le publiquen por el Párroco en la misa del pueblo y dia festivo.

Se desea encontrar un sustituto para el reemplazo del ejército, cuya entrega se ha de hacer en caja el dia 15 de Mayo próximo; darán razon en el comercio de San Antonio, calle Real núm. 44, Segovia.